

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-00902 00

Como quiera que se reúnen las formalidades legales (artículos 82 y siguientes, artículo 368 del C. G. del P.), el Juzgado ordena:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de menor cuantía promovida por **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO** contra **EDGAR HERNANDO OLIVEROS CÓRDOBA, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S. EN C., FEDERICO FALLA SILVA** como integrantes del **CONSORCIO ANDES I y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: Téngase al abogado **JOSÉ DAVID MARTINEZ DEL RIO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso. Igualmente, en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho

utilizará para la atención del usuario **es**
cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se
realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a71a54293f45c164316bbbd9f48828d9252e5866e60ca5a19d3ebf69aee86c**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00905-00

No se accede a la solicitud del apoderado del demandante ya que el Juzgado no incurrió en error al librar mandamiento de pago, pues la orden compulsiva fue emitida de conformidad con el tenor literal del pagaré (artículo 626 del Código de Comercio), el cual representa la obligación en suma de \$74.382.501, sin que en ese tenor literal se haga mención que corresponde a capital e intereses.

De otro lado, los intereses de mora fueron librados tal y como fueron deprecados por el demandante sobre la suma de \$68.800.000, pues a pesar de no aparecer en el tenor literal del pagaré base del proceso, es liberalidad del acreedor cobrar los mismos conforme a ese tenor literal y su autonomía de la voluntad, pues se reitera, en el pagaré base del proceso nada se indica sobre las precisiones que ahora pretende el apoderado del actor.

En cuanto a la solicitud de adición de la orden de pago para que se indique que se trata del pagaré sin número, no existe razón para ello, pues en el mandamiento de pago se indicó “...representado en el pagaré base de ejecución...”, que es precisamente el allegado por el actor.

En consecuencia, se deniega la petición del actor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7270a3d2986a65bed64cbd48096e76085bcdc18719fecc9e19843b6ffd405c**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00908-00

Sería del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró la apoderada de la entidad demandante, en contra del auto del 18 de julio de 2022¹, por medio del cual se rechazó demanda en razón al factor territorial.

No obstante, es preciso indicar que de conformidad con lo consagrado en el Art. 139 del C. G. del P. la providencia en que se declara la falta de competencia no es susceptible de recurso. En consecuencia, la parte actora debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 2 de marzo de 2022. En virtud de lo anterior, proceda secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

¹ Numeral 11 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e602a26a9d9b6e04ad56e6543512dd6840f79c6528c9b11ba2bdebd380d273bc**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00897

Como quiera que se reúnen las formalidades legales (artículos 82 y siguientes, artículo 368 del C. G. del P.), el Juzgado ordena:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía promovida por **JHISON FERNEY CELY ARCHILA** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL, JUAN JAVIER ROJAS POSADA** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ ETIB S.A.S.**

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **EDINSON CARDONA AGUIRRE**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del

artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

QUINTO: Al tenor a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae37de36423a37fa067658f8c8c16a3bbbf3b44be9445b0ab7840db03a9bf64**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0090000

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 18 de julio de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c13e9220b58a3495a32c3c56ade28866ffc37282314ee6924b2c6fd11f58c5**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00916

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **LA COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**, contra **GLORIA ESPERANZA CHAVEZ BEJARANO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 147354

- 1. \$737.554.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 30 de junio de 2020, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 2. \$1.393.494.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 30 de junio de 2020.
- 3. \$748.641.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de julio de 2020, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 4. \$1.384.274.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 31 de julio de 2020.
- 5. \$759.894.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de agosto de 2020, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 6. \$1.374.916.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 31 de agosto de 2020.
- 7. \$771.316.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 8. \$1.365.417.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 30 de septiembre de 2021.

- 9. \$782.910.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de octubre de 2020, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 10. \$1.355.776.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 31 de octubre de 2020.
- 11. \$794.679.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 30 de noviembre de 2020, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 12. \$1.345.989.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 30 de noviembre de 2020.
- 13. \$806.623.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de diciembre de 2020, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 14. \$1.336.056.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 31 de diciembre de 2020.
- 15. \$818.747.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de enero de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 16. \$1.325.973.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 31 de enero de 2021.
- 17. \$831.053.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 28 de febrero de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 18. \$1.315.739.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 28 de febrero de 2021.
- 19. \$843.546.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de marzo de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 20. \$1.305.350.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 31 de marzo de 2021.
- 21. \$856.225.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 30 de abril de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 22. \$1.294.806.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 30 de abril de 2021.
- 23. \$869.093.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de mayo de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 24. \$1.284.104.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 31 de mayo de 2021.

- 25. \$882.157.00 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 30 de junio de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 26. \$1.273.240.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 30 de junio de 2021.
- 27. \$895.417.00 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de julio de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 28. \$1.262.213.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 31 de julio de 2021.
- 29. \$908.877.0 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de agosto de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 30. \$1.251.020.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 31 de agosto de 2021.
- 31. \$922.537.0 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 30 de septiembre de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 32. \$1.239.659.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 30 de septiembre de 2021.
- 33. \$936.405.00 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de octubre de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 34. \$1.228.127.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 31 de octubre de 2021.
- 35. \$950.480.00 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 30 de noviembre de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 36. \$1.216.422.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 30 de noviembre de 2021.
- 37. \$964.767.00 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de diciembre de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 38. \$1.204.541.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 31 de diciembre de 2021.
- 39. \$979.269.00 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de enero de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 40. \$1.192.481.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 31 de enero de 2022.
- 41. \$993.987.00 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 28 de febrero de 2022, más los intereses de

mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

42. \$1.180.241.00, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 28 de febrero de 2022.

43. \$1.008.928.00 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de marzo de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

44. \$1.167.816.00, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 31 de marzo de 2022.

45. \$1.024.092.00 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 30 de abril de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

46. \$1.155.205.00, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 30 de abril de 2022.

47. \$1.039.485.00 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 31 de mayo de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

48. \$1.142.404.00, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 31 de mayo de 2022.

49. \$1.055.110.00 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 30 de junio de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

50. \$1.129.410.00, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 30 de junio de 2022.

51. \$89.297.671.00, por concepto capital acelerado.

52. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, esto es sobre la suma de \$89.297.671.00, desde la fecha de presentación de la demanda (1° de julio de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la

pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de9480e3f03082c16c172a2f59a70b451aaf4594d975c2016cdf2ada26ea77**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0094000

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), pues no dio estricto cumplimiento a lo indicado en el numeral segundo, tercero, cuarto y quinto de dicha providencia, toda vez que no adecuó los hechos y pretensiones del libelo genitor, determinando claramente los montos y fechas exactas (día, mes y año) en que se debía pagar cada una de las 36 cuotas pactadas y desde las que se efectuaba el cobro de los intereses de mora en forma separada respecto de cada instalamento. Así mismo, no indicó la forma en que aplicó los abonos, ni cómo cumplió el demandante las obligaciones del contrato precisando en qué fecha hizo entrega de los bienes al demandado, tal como le requirió el despacho en su oportunidad.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacecedebb1c5991c27193842ffb0f5de7c12d75611aa1d810748dba29bf67b2**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00920-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **ELIES FRANCISCO POLANCO MANTILLA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 1079991144

1. \$41.586. 303.00, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: El despacho niega librar mandamiento de pago por los intereses de plazo pretendidos por suma de \$4.669.798.00, toda vez que resulta contrario a derecho su cobro ya que el pagaré fue creado el 21 de junio de 2022 para ser cancelado el mismo día (21 de junio de 2022), por lo tanto, dichos intereses no se causaron.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la

pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3325d99395529b3f30067a07c72853e19dc7d2d0c761b3c668e492f310a71e10**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 0071700

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente solicitud conforme lo ordenado en el numeral primero del auto calendado el 13 de junio de 2022, pues no allegó el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas FOK295, ya que es la única prueba conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo, debiendo indicarle al apoderado del actor que el artículo primero del C. G. del P. consagra “...**Objeto.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes...”, por lo cual sus manifestaciones no son de recibo ya que también debe tener en cuenta el contenido del artículo 13 ibídem.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2028d5a8a81a174e08db9dc331eeaaff4d98a1cbc672e1ca2ec691c345140e**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-00835-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrígela fecha del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, siendo la fecha correcta el 30 de junio de 2022.

En lo demás queda incólume dicha providencia y se debe notificar con el auto primigenio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d02810aa41c883777c0b65547f27948c562088b5c0a9c92a8d478e181189559**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040 2022 – 00836-00

Como la presente solicitud se ajusta a derecho, conforme los Arts. 82,183 y 189 del C. G. del P., en consecuencia, se **ADMITE** la práctica de **PRUEBA EXTRAPROCESAL** de **INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada a través de apoderado judicial por **EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL**, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1. Señalar el día **11 de octubre de 2022 a las 9:00 A.M.**, para la práctica de la diligencia de **inspección judicial** solicitada por el señor **EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL** al inmueble con matrícula inmobiliaria Número 50C-696801, ubicado en la Calle 24 No. 16-64 / Calle 24 No. 16A-24 (dirección catastral) de Bogotá, a fin de constituir prueba respecto a lo indicado por el actor a folio 1 de la solicitud obrante a documento 03 del C01 exp. digital, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, cuyo link será remitido a los correos suministrados en la solicitud con antelación a la audiencia indicándoles que debe estar disponibles dichos medios electrónicos necesarios para la conexión virtual en la fecha arriba señalada.
2. En todo caso, se advierte a las partes que deberán informar cualquier cambio en los datos de contacto conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.
3. Se ordena oficiar a la Policía Nacional para que preste el apoyo necesario para la práctica de la diligencia de inspección decretada.
4. El Dr. JOSE LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ, actúa como apoderado de la solicitante de la prueba.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62a939f352509bfe2bf9d888f5ef18b300e5629578818db92fef378d9ec68fc**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00301-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró la apoderada judicial del demandado Víctor Manuel Salcedo Duarte en contra de la providencia calendada 9 de junio de 2022, mediante el cual se citó para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G. del P. y se decretó los medios probatorios.

ANTECEDENTES:

El recurrente argumentó que, en la contestación de la demanda se adjuntó como pruebas documentales las siguientes: (a) Copia Sentencia Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Radicado No. 110014189-006- 2019-00673-00; (b) Copia de la sentencia de apelación del Tribunal Superior de Bogotá sala Civil de fecha 9 de diciembre de 2020 en contra del Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Radicado No. 110013103001- 2020-00291-01 que determinó cosa juzgada; (c) Copia Sentencia Nulidad presentada por el accionante ante el Tribunal Superior de Bogotá; (d) Copia de la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Contra el Tribunal Superior de Bogotá sala Civil Radicado No. No. 110010203000-2021-01529-00 que determinó declarar improcedente la acción de tutela. Además, que solicitó copia integral digitalizada del expediente como prueba documental trasladada del Juzgado 6° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá. Estas pruebas legal y oportunamente fueron aportadas por la suscrita con la contestación de la demanda, las cuales son pertinentes, conducentes y útiles de acuerdo con el art. 164 del C.G.P. toda vez que tienen que ver con el proceso y que fueron debatidas por otro juzgado, donde se puede probar que este caso ha sido COSA JUZGADA dentro de otro proceso judicial y que ha contado con las garantías procesales a la defensa hasta la saciedad.

Precisó que, el despacho no tuvo en cuenta la contestación de demanda como apoderada del Demandado VÍCTOR MANUEL SALCEDO DUARTE, es de anotar que los Demandados tienen cada uno su apoderado, por ello se presentaron dos escritos de contestación de demanda por dos apoderados diferentes.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar, por asistirle razón al recurrente, conforme los siguientes argumentos:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se pone de presente a la recurrente que le asiste razón, en la medida que, en efecto en el presente trámite se presentó de forma individual escritos de contestación por parte de los demandados Euclides Peralta Novoa y Víctor Manuel Salcedo Duarte, este último representado por la recurrente Olga Lucia Moreno Cortes.

A su vez, en efecto, en el escrito de contestación allegado por el demandado Víctor Manuel Salcedo Duarte¹ se anunció como medios probatorios lo siguiente: (a) Interrogatorio de parte del demandante Andrés Omar Peña Pascuas; y (b) Prueba trasladada toda la actuación surtida en el proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, del cual se solicitó copia integral y auténtica o digitalizada para ser aportada al presente proceso declarativo, aportando las pieza procesales referentes a la *“copia Sentencia Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Radicado No. 110014189-006-2019-00673-00, Copia de la sentencia de apelación del Tribunal Superior de Bogotá sala Civil de fecha 9 de Diciembre de 2020 en contra del Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Radicado No. 110013103001- 2020-00291-01 que determinó cosa juzgada. - Copia Sentencia Nulidad presentada por el accionante ante el Tribunal Superior de Bogotá de fecha, copia de la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Contra el Tribunal Superior de Bogotá sala Civil Radicado No. No. 110010203000-2021-01529-00 que determinó declarar improcedente la acción de tutela; Copia de Sentencia de Apelación de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en contra del Tribunal Superior de Bogotá sala Civil radicado No. 110010203000-2021-01529-02”* documentales que señaló conducentes y pertinentes dado que tiene que ver con el proceso y que fueron debatidos en otro juzgado, donde se puede probar la COSA JUZGADA dentro de otro proceso judicial y que ha contado con las garantías procesales a la defensa.

Por otra parte, en cumplimiento a lo normado en el Núm. 4° del Art. 43 del C.G. del P., la parte demandada allegó la solicitud presentada en fecha 19 de noviembre de 2021 al Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple² en el cual solicitó las copias

¹ Numeral 65 del expediente digital.

² Fl. 19 y 20 numeral 65 del expediente digital.

integrales digitalizadas del proceso No. 110014189 006 2019 00673 00, para que sea aportada en el proceso No. 11001400304020210030100 de acuerdo con el art. 174 del C.G.P.

Por tales razones, resultaba procedente decretar como pruebas documentales las copias de las piezas procesales aportadas por la parte demandada, además de requerir al Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para la expedición de las copias integrales digitalizadas del proceso No. 110014189 006 2019 00673 00 como prueba trasladada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el numeral 2° de la providencia calendada 9 de junio de 2022³, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia calendada 9 de junio de 2022⁴, en el sentido de DECRETAR a favor del demandado Víctor Manuel Salcedo Duarte los siguientes medios probatorios.

- a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda que militan en los folios 19 a 67 del numeral 87 del expediente digital.
- b. **OFICIOS:** Oficiese al Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que, forma urgente, proceda remitir copia digital del proceso No. 110014189 006 2019 00673 00, lo anterior, en atención a la solicitud remitida por correo electrónico en fecha 19 de noviembre de 2021, el cual, se aporta copia.

TERCERO: Se señala la **hora 9:30 A.M. del día 6 de octubre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G. del P. **de manera virtual**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las

³ Numeral 87 del expediente digital.

⁴ Numeral 87 del expediente digital.

consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e9c9eed19b802f2b0ddd8978732431d196cfe71d6c0162bafcc87775a4b383**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00473-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante (documento 15 a 17 del expediente digital), quien cuenta con la facultad para recibir, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo por garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **HMR-418**. Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab338949d20f22bc151191aad0ca967b00cf9ed38c1894ac2cc38e1d27be507d**

Documento generado en 04/08/2022 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202200838-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **ERNESTO CALDERON DIAZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$63.665.519,99 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 27 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95fce450462277538541e1afed08898b829e31de235323f8a51c5d2515a8008**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso No .110014003040-2022-00839-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b7cc05a346f25f5532023b9de4404f741977eb467d28e8ea65720fadc69bf6**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00849

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria promovida por **MARINA VELASCO ARIAS** contra **RUPERTINO VARGAS JAIMEZ**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **FLOR STELLA ZUÑIGA LÓPEZ**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la

página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50N-20239682** de propiedad del actor. Oficiése a la oficina de instrumentos públicos competente a costa del demandante.

SEXTO: Al tenor a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d757b000895be8019242efdb69d8f280ab81c869d50540673ea661193f01cc**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00851 00

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b19543ae0a21a3d324bb338f15c94048ed8d6be8f3d60ea58ffbea942ec30b6**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202200838-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **ERNESTO CALDERON DIAZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$63.665.519,99 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 27 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95fce450462277538541e1afed08898b829e31de235323f8a51c5d2515a8008**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso No .110014003040-2022-00839-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b7cc05a346f25f5532023b9de4404f741977eb467d28e8ea65720fadc69bf6**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00844-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas INK-173, denunciado como de propiedad del demandado **THE NEW CLUB FRKZ S.A.S.**, identificado con Nit. 901.425.692-1. Oficiese a la Secretaría de Movilidad correspondiente, comunicándole la medida y para que se registre y se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del Art. 593 del C.G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros por concepto de saldo de impuesto del valor agregado que el demandado **THE NEW CLUB FRKZ S.A.S.**, tenga en su favor ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), en consecuencia, oficiese de conformidad a la entidad mencionada en el precitado escrito. Límitese la medida a la suma de **\$219.000.000.00.**

Por Secretaría oficiese a la correspondiente entidad comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

TERCERO: En aplicación a lo normado en el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado limita las medidas cautelares a la ya decretada en esta providencia

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1420d22d41b2977c809a686013e22d2aec8bd457641aef7facdcf7e82a120044**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 2022 – 00844

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (facturas) cumplen con los requisitos del artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008 y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ARKIX S.A.S.** contra **THE NEW CLUB FRKZ S.A.**, por las siguientes sumas dinerarias:

FACTURA No. FEV3727.

1. **\$66.950.531.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (16 de febrero de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. FEV3728.

3. **\$36.503.918.00**, correspondiente al capital.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (16 de febrero de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. FEV3729.

5. **\$3.665.413.00**, correspondiente al capital.
6. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (16 de febrero de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **NATALIA DAZA ATEHORTUA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f462e3b978f7bdab16a0d958f9b97b49993629dd203cd4954172ab8dfe8fc4**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1100140030402022-00845-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud del contrato de prenda en donde conste el número de placa del rodante base del gravamen perseguido por el acreedor, conforme lo ordenado en auto del 30 de junio de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f355cf26a286eb2045ff4691469e96b628d9aa8ccdbbeae9b529b5f62a60f13**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00847

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **DOLORES GARCÍA GODOY**.

Placa: **JCZ-086**.

Modelo: 2017.

Color: Gris Galapago.

Marca: Chevrolet

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9GASA52M7HB015415.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **JCZ-086**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en el parqueadero CIJAD S.A.S. ubicado en la Carrera 15 No. 17 A- 20 de la ciudad de Bogotá.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f621336a6e5dba700422e4f7eff3bddb9d6b24b158150bf7e649c342787200c**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00870-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JADER CASTAÑEDA VANEGAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 80062327

1. \$ 58.351.322, oo, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

4. SEGUNDO: El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo pretendidos por suma de \$8.587.418.oo, toda vez que resulta contrario a derecho su cobro ya que el pagaré fue creado el 7 de junio de 2022 para ser cancelado el mismo día (7 de junio de 2022), por lo tanto, dichos intereses no se causaron.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la

pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5a4139b18cf442d12690878c1ea7f06e1518d496002140643778a070b92d40**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00878

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de simulación absoluta promovida por **SIGIFREDO DE JESÚS CHAVERRA CASTAÑO** contra **YACQUELINE CASTELLANO RAMÍREZ** y **YESICA ALEJANDRA ORTIZ ANGULO**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS ANDRÉS DELACRUZ BURBAN**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del

artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

QUINTO: Respecto a la medida cautelar y de conformidad con lo normado el artículo 590 del C. G. del P., se le ordena al actor prestar caución en suma de \$21.479.908.00, para lo cual se le concede el término de diez (10) contados desde la ejecutoria de esta providencia, se le advierte al demandante que en caso de no cumplir lo ordenado se ejercerá control de legalidad sobre este auto y en su caso se le ordenará allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad.

SEXTO: Al tenor a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b0813c829f655aa7aca744811928d4b7d170d95ea12127d90fb11f42e31687**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0088000

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 7 de julio de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c6a755dc17353fdd81e4edc1560d6840cfa1d700ecae6b6c2ac6c7cdd9e2a9**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-2022-00894-00

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ROSA MARIA RIQUET LONDOÑO**.

PLACA: DTS639

MODELO: 2018

MARCA: RENAULT

LINEA: LOGAN AUTHENTIQUE

MOTOR: A812Q008087

CHASIS: 9FB4SREB4JM731478

COLOR: GRIS ESTRELLA

CLASE: AUTOMOVIL

SERVICIO: Particular

CARROCERIA: SEDAN

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas **DTS639**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c47dfb08290e08ce6fa804f0f974ff2d53a369ea9fa6052765232dc441f6943**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
No. 2022 – 00872

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (letra de cambio) cumple con los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JERLY YAMILE FIGUEROA CHICACAUSA** contra **MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO** por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$80,000.000.00, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio creado el 23 de diciembre de 2021 y que debía ser cancelada el 23 de mayo de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (24 de mayo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por el valor de los intereses remuneratorios a la tasa del 2% mensual sobre el capital de \$80.000.000, causados desde el creado el 23 de diciembre de 2021 y que debía ser cancelada el 23 de mayo de 2022.

4. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo ordenado en la ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JULIANA ANDREA BETANCURT GIRALDO** actúa como apoderado del actor.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa76111cf070f4ec01ba3037eacb6287bf6db75d631d8a783393a32dc20d725f**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0087500

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 29 de junio de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600b972927d0b6ecb05eaf6742d9685599f90ff9750bad972338024a169e27da**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**